

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 9370-2025

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.030.574**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con NIT 9001649779, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171375** y ficha catastral No. **000100000060901900000260**, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9370-2025**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

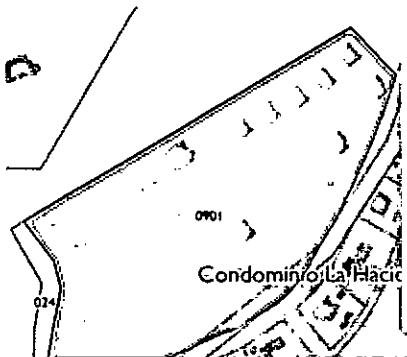
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro.
Código catastral	000100000060901900000260
Matricula Inmobiliaria	280 – 171375
Área del predio según Certificado de Tradición	177.36m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	SIN INFORMACIÓN
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m <sup>2</sup>

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
EXPEDIENTE 9370-2025

Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío, y/o Río roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.92"N, Long: -75°46'48.94"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.50"N Long: -75°46'49.11"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	12.48m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Número predial: 634700001000000050901900000000  
 Número predial (anterior): 63470000100050901901  
 Municipio: Montenegro, Quindío  
 Dirección: UR.VILLAS DEL CAFÉ ET 1  
 Área del terreno: 40563 m<sup>2</sup>  
 Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>  
 Destino económico: Habitacional  
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

**OBSERVACIONES:** La Imagen anterior corresponde al Lote madre o predio de mayor extensión.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-540-13-08-2025 del día 13 de agosto del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de agosto de 2025, mediante oficio con radicado No. 12857, a la señora CINDY JOAN CALVO ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.574, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT 900164977-9, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3

Que el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo Echeverry**, contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el **11 de septiembre de 2025** al predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

*Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando una vivienda campestre de 1 piso, la cual se conforma de habitaciones, baños, 1 cocina, patio de ropa. Viven 2 personas.*

(...)

*No hay actividades comerciales ni procesos productivos.*

(...)

*El STARD evidenciado funciona y no se evidenciaron averías en ninguno de sus módulos.*

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo Echeverry**.

Que, el día 16 de septiembre de 2025, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 446 de 2025**

FECHA:	16 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	Calisa Constructores S.A.S
EXPEDIENTE N°:	9370 de 2025

**1. OBJETÓ**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y*

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025

las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

4

## 2. ANTECEDENTES

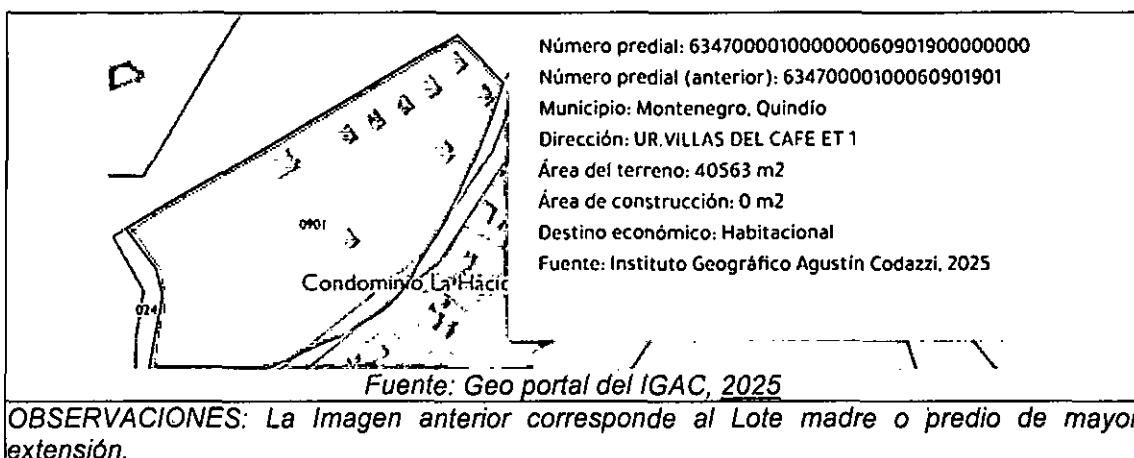
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 del de Julio del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-540-13-08-2025 del 13 de agosto de 2025 y notificado electrónicamente con No. 12857 del día 19 de agosto de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 11 de septiembre de 2025.

## 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro.
Código catastral	0001000000060901900000260
Matricula Inmobiliaria	280 - 171375
Área del predio según Certificado de Tradición	177.36m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío. y/o Río roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.92"N, Long: -75°46'48.94"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.50"N Long: -75°46'49.11"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	12.48m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.035L/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025



**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica de una vivienda campestre construida, en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 8 personas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACIÓN**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda en el predio, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 8 contribuyentes permanentes.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 72L/min, un tiempo de retención hidráulica de 2.5min y relación largo: ancho de 1:1, siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 0.80m de ancho X 0.50m de largo X 0.75m de altura útil para un volumen final construido de 300 litros.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico es en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.034L/seg, y una relación largo:ancho de 2.1:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.10m de largo X 2.20m de altura útil en el 1<sup>er</sup> compartimento, en el 2<sup>do</sup> compartimento, las dimensiones son 1.0m de ancho X 1.0m de largo X 2.20m de altura útil con un volumen final construido de 4620 Litros (Este sistema

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025

*no cumple el artículo 173 de la resolución 0330 de 2017, en cuanto al 2/3 del primer compartimento).*

6

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tiene las siguientes dimensiones de 1.0m de ancho X 0.90m de largo X (sin Especificar) de altura útil, con un volumen de 1240 Litros. Como volumen mínimo requerido según el diseño.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.4 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 12.48m<sup>2</sup> Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.65m de Profundidad útil.

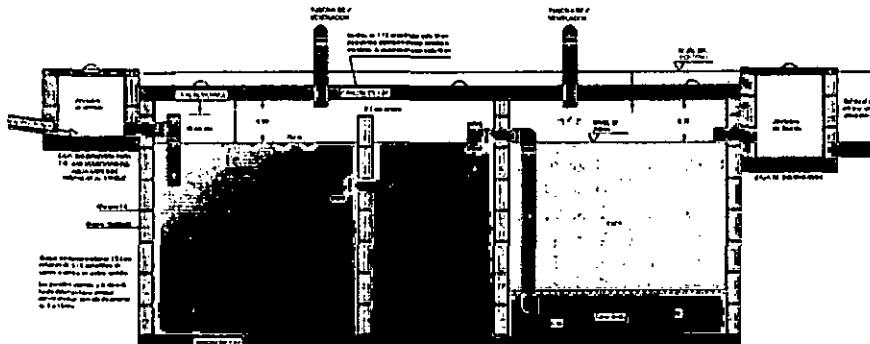


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

7

#### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

##### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

##### 4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

##### 4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 11 de septiembre de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando Vivienda campestre, construida de 1 piso, la cual se conforma por 4 habitaciones, 5 años, 1 cocina, 1 patio de ropas.

STARD en mampostería conformada por:

- Trampa de grasas de 0,42m altura útil + 0,33m borde libre, 0,50m de ancho X 0,50m de largo con los accesorios hidrosanitarios.
- tanque séptico de doble compartimiento, el primero de 1,0m de largo X 1,0m de ancho X 1,50m de altura útil + 0,70m de borde libre, en el segundo, 1,0m ancho X 1,0m largo X 1,45m altura útil.

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
EXPEDIENTE 9370-2025

8

- FAFA de 1,0m de largo X 1,0m de ancho con piedra como material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción de 1,57m Ø de diámetro y 2,20m altura útil en ladrillo enfaginado.

#### CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- El sistema se encuentra construido y en funcionamiento.

#### 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada presenta inconsistencias ya que en el documento "sistema de disposición de aguas residuales existente", no da claridad sobre el desarrollo matemático y la aplicación de la ingeniería básica y conceptual. Ya que no se evidencia datos técnicos relevantes como: cálculo del área superficial de los módulos trampa de grasas y tanque séptico, así como la determinación de la base y la relación ancho largo. No se evidencia el cumplimiento del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017 en cuanto a los 2/3 del primer compartimento del tanque séptico.

En visita técnica se evidenció que los módulos de tanque séptico y pozo de absorción varían y difieren en cuanto las dimensiones propuestas en la documentación.

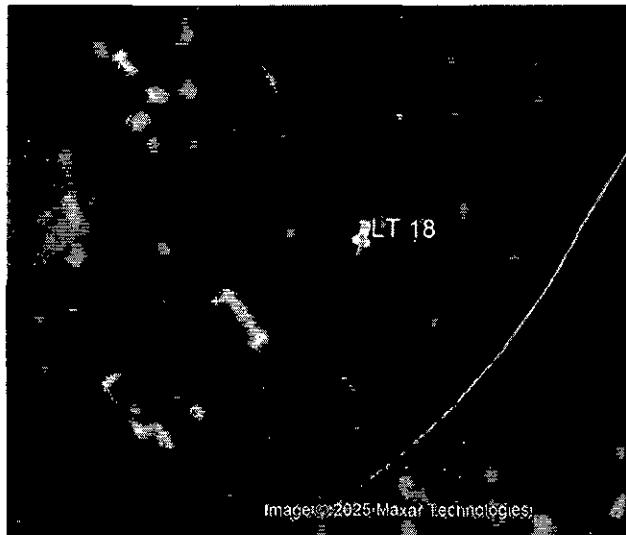
Por último, el documento técnico "sistema de disposición de aguas residuales existente" en su página No. 48 menciona que el sistema séptico se construyó bajo la norma resolución 1096 del 2000 (RAS 2000). motivo por el cual el sistema séptico existente no cumple con los parámetros y criterios técnico establecidos en la normatividad ambiental vigente, resolución 0330 de 2017.

Así las cosas, esta corporación procede a realizar validación de la información allí consignada, mediante el análisis de regresión en el tiempo por medio de las herramientas de los sistemas de información geográfico, determinando que para septiembre de 2018 el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18 (ARBORETO). Era un lote completamente vacío. **Ver imagen.**

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 9370-2025**



*Tomada del Google Earth Pro*

Lo cual permite deducir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se diseñó, calculó, construyó y se puso en marcha posterior a la entrada en vigencia de la resolución 0330 de 2017 modificada por la resolución 799 de 2021.

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que el STRAD no cumple con los parámetros y criterios técnicos requeridos en la normatividad ambiental vigente, el grupo técnico del área de vertimientos determina que **NO se puede avalar el STARD propuesto en la presente solicitud de permiso de vertimientos.***

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con la certificación N° 0116 del 2021 del 07 del mes de noviembre de 2021 por secretaría de planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado **UR. VILLAS DEL CAFÉ, CASA 18** con matrícula inmobiliaria No. **280-171375** y ficha catastral No. **000100000060901900000260** se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

*Usos en pendientes mayores del 50%*

*Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

10

*Usos limitados: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*

*Usos prohibidos: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.*

*Usos en pendientes del 30% al 50%*

*Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

*Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.*

*Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)*

*Usos en pendientes menores al 30%*

*Usos Permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajos sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.*

*Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

*Usos prohibidos: cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.*

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 9370-2025**

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



*Imagen 1 Tomada de Google Earth*

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Por otra parte, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observaron nacimientos ni drenajes en la visita técnica. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en su totalidad por fuera de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

**8. OBSERVACIONES**

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025

12

eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
4. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
5. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9371 de 2025 Para el predio 1) \_UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, de la Vereda Pueblo Tapao del Municipio \_Montenegro \_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-171374 y ficha catastral 000100000060901900000260, donde se determina:

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las presentadas en la documentación técnica del sistema séptico, además se evidenció que el sistema se construyó posterior a la entrada en vigencia de la resolución 0330 de 2017, por lo que el sistema NO cumple los parámetros y criterios técnicos de la normatividad ambiental vigente. Por consiguiente, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.
- El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que las habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 13 se determinó un área necesaria de 12.48m<sup>2</sup> las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'14.50"N Long: - 75°46'49.11"W con altitud 1260\_ msnm. El predio colinda con predios con uso residencial campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

13

dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la **sentencia T-536 de 1992** lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

14

#### ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación que lo conforma, se evidenció el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-171375, en el cual consta, bajo la anotación No. 002 del 24 de febrero de 2006, con radicación 2006-3384 la constitución del reglamento de propiedad horizontal con destino a vivienda campestre.

En consecuencia, la Unidad Residencial Villas del Café no corresponde a una subdivisión predial en los términos previstos por la normatividad urbanística, por cuanto se encuentra sometida al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

Dicha ley dispone que, en estos casos, coexisten bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (entre ellos el terreno), configurando una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a las establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, no constituye una infracción urbanística ni contraviene las normas sobre densidad, en la medida en que, según el certificado de uso del suelo No. 0116 expedido por el municipio de Montenegro, el predio se encuentra ubicado en suelo rural y no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y atendiendo a la función social de la propiedad y a la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura jurídica de la propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En virtud de lo anterior, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud de permiso de vertimientos presentada para el predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q),

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

con fundamento en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente, debe precisarse que el régimen de propiedad horizontal, establecido por la Ley 675 de 2001, configura una modalidad especial de dominio caracterizada por la coexistencia de dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no comporta una subdivisión del suelo desde la perspectiva urbanística, dado que se trata de una forma especial de organización de la propiedad.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no es procedente exigir a cada vivienda del conjunto Villas del Café el cumplimiento de los requisitos de área mínima establecidos en la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, toda vez que no se ha configurado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística competente.

Que, adicionalmente, se verificó que, conforme al Certificado de Uso de Suelo No. 0116 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro, el predio identificado como 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q), con matrícula inmobiliaria No. 280-171375 y ficha catastral No. 000100000060901900000260, no presenta especificación respecto de la compatibilidad del uso de suelo con el uso de vivienda campestre.

Que, no obstante, lo anterior, **no se consideró procedente solicitar aclaración al ente municipal**, toda vez que, de conformidad con el análisis técnico efectuado por el área competente de esta Corporación, **el concepto emitido resultó no viable**, razón por la cual no se estimó necesario requerir información complementaria sobre dicho aspecto.

Que, de igual forma, **se constató que la fuente de abastecimiento del mencionado predio corresponde a las Empresas Públicas del Quindío (EPQ)**, entidad que presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Montenegro, determinándose que **la fuente es técnicamente viable para el suministro del recurso hídrico**.

Que, una vez analizado el expediente y la documentación que lo integra, se evidenció que en el Concepto Técnico CTPV-446 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el profesional responsable del área técnica determinó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

"...)

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

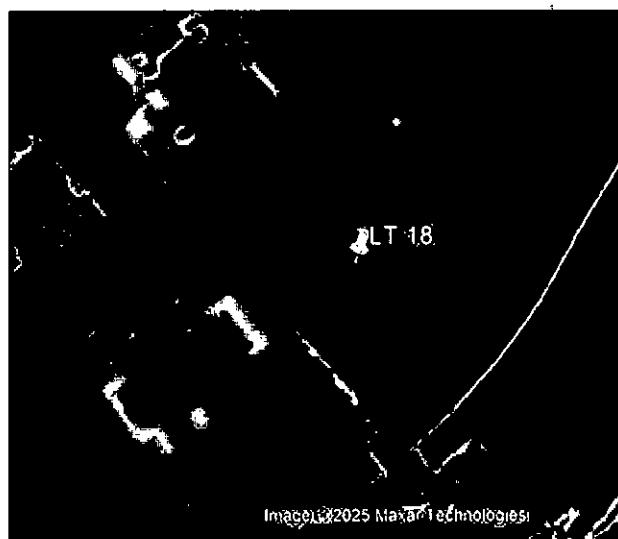
16

*La documentación técnica presentada presenta inconsistencias ya que en el documento "sistema de disposición de aguas residuales existente", no da claridad sobre el desarrollo matemático y la aplicación de la ingeniería básica y conceptual. Ya que no se evidencia datos técnicos relevantes como: cálculo del área superficial de los módulos trampa de grasas y tanque séptico, así como la determinación de la base y la relación ancho largo. No se evidencia el cumplimiento del artículo 173 de la resolución 0330 de 2017 en cuanto a los 2/3 del primer compartimento del tanque séptico.*

*En visita técnica se evidenció que el sistema séptico, en los módulos de trampa de grasas, tanque séptico y pozo de absorción varían y difieren en cuanto las dimensiones propuestas en la documentación.*

*Por último, el documento técnico "sistema de disposición de aguas residuales existente" en su página No. 48 menciona que el sistema séptico se construyó bajo la norma resolución 1096 del 2000 (RAS 2000). motivo por el cual el sistema séptico existente no cumple con los parámetros y criterios técnico establecidos en la normatividad ambiental vigente, resolución 0330 de 2017.*

*Así las cosas, esta corporación procede a realizar validación de la información allí consignada, mediante el análisis de regresión en el tiempo por medio de las herramientas de los sistemas de información geográfico, determinando que para septiembre de 2018 el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18 (ARBORETO). Era un lote completamente vacío. Ver imagen*



*Tomada del Google Earth Pro*

**RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 9370-2025**

17

*Lo cual permite deducir que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se construyó posterior a la entrada en vigencia de la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que el STRAD no cumple con los parámetros y criterios técnicos requeridos en la normatividad ambiental vigente, el grupo técnico del área de vertimientos determina que **NO se puede aprobar el STARD propuesto en la presente solicitud de permiso de vertimientos.***

*...)"*

De acuerdo a lo anterior el ingeniero mediante el concepto técnico CTPV-446 del día 16 de septiembre de 2025, concluye que:

*"(...*

## **9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 9371-2025 Para el predio identificado como 1) **UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171375** y ficha catastral No. **000100000060901900000260**, donde se determina:*

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las presentadas en la documentación técnica del sistema séptico, además se evidenció que el sistema se construyó posterior a la entrada en vigencia de la resolución 0330 de 2017, por lo que el sistema NO cumple los parámetros y criterios técnicos de la normatividad ambiental vigente. Por consiguiente, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.***

*...)"*

Que, dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado 1) **UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171375** y ficha catastral No. **000100000060901900000260**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 446-2025 del 16 de septiembre de 2025.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado 1) **UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18**, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171375** y ficha catastral No. **000100000060901900000260**.

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PRÉDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

18

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 9370-2025

19

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-380-10-11-2025 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**EXPEDIENTE 9370-2025**

La Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE,**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171375 y ficha catastral No. 0001000000060901900000260, de propiedad de la sociedad Calisa Constructores S.A.S., identificada con NIT 900.164.977-9, representada legalmente por la señora CINDY JOAN CALVO ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.574, sociedad que ostenta la calidad de propietaria del predio objeto del trámite.**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171375 y ficha catastral No. 0001000000060901900000260, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 9370-2025 del día 21 de julio de 2025, relacionado con el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171375 y ficha catastral No. 0001000000060901900000260.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental

RESOLUCIÓN No. 2654 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
EXPEDIENTE 9370-2025

competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

21

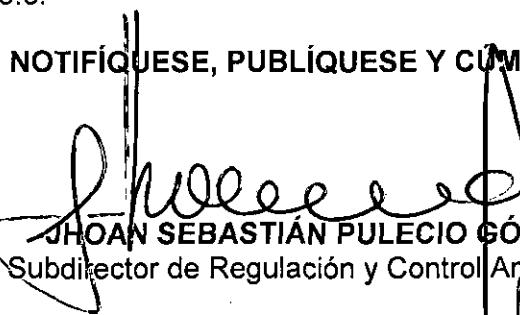
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN-** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **CINDY JOAN CALVO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.574, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **CALISA CONSTRUCTORES S.A.S** identificada con el NIT 9001649779, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 18, ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171375 y ficha catastral No. 000100000060901900000260, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo atencionalcliente@calisaconstructores.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: SILVANA V. MONTES  
Abogada Contratista – SRCA – CRQ  
*Smp*

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RÁMIREZ SALAZAR  
Abogada Profesional Especializado Grado 16 – SRCA – CRQ

Proyección Técnica: JUAN CARLOS ASUERO ECHEVERRY  
Ingeniero ambiental contratista – SRCA – CRQ  
*JCE*

Aprobación STARD: YEISSE REITERIA TRIANA  
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10 -SRCA- CRQ  
*YRT*

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.